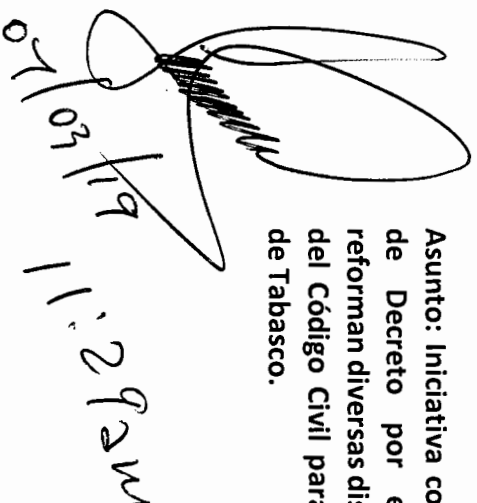




Villahermosa, Tabasco a 7 de marzo de 2019.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.



02/03/19 11:29am

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada Minerva Santos García, Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, a la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 281 fracciones I, II se adicionado la fracción III, junto con el artículo 281 Bis del Código Civil del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - Los divorcios son unas de las causas que más tráfico jurídico genera en el Derecho Civil y no por el volumen de estos sino por todo lo que encierra este proceso para el presente y futuro, de las familias, así como de sus miembros sea por una causa justa, por mutuo acuerdo por la simple voluntad de una de las partes.

Sin embargo, las reformas que estamos proponiendo en esta iniciativa no van encausadas a esta figura sino a proteger a quienes son más afectados en este tipo de decisiones, los niños y adolescentes que hoy en día se encuentran en este



proceso dentro de nuestra entidad, que su vulnerabilidad los presenta como un botín de guerra en la arena del divorcio. Y en la cual mucho se habla del interés superior del menor que en ocasiones dista mucho de ello.

SEGUNDO. - Ya que, la disolución del vínculo matrimonial suele estar más acorde a los intereses y motivaciones personales de los cónyuges que de sus menores hijos en caso de haberlos, esto es refrendada por el propio Código Civil Federal, que nos señala en su Artículo 266 que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

¿Entonces en qué posición deja a los hijos? Pues en un estado de indefensión, no solo ante los embates de la acción de separación. Donde la guarda y custodia se vuelve un verdadero infierno legal para las niñas, niños y adolescentes particularmente por el ejercicio, cumplimiento o incumplimiento al derecho de convivencia de ambos progenitores con éstos. Por lo cual esta iniciativa está orientada a resolver dicho conflicto, ya que, a nadie le resulta ajeno que la niñez siempre ha sido un grupo altamente vulnerable siendo utilizados en varias ocasiones como punto de inflexión, chantajes y abusos a fin de conseguir un detrimento en la imagen de uno de los progenitores ante los hijos tanto en la etapa de separación como las posteriores al divorcio.

TERCERO. - Uno de estas graves formas de abuso es la alienación parental, un síndrome que en los últimos años ha sido la causa primigenia de otras enfermedades sociales tales como las adicciones, el bullying hasta llegar al suicidio. Ello nos hace reflexionar que estamos haciendo cómo sociedad, pues somos capaces de conquistar las estrellas, pero no de cuidar nuestro recurso más importante para el presente una niñez plena con garantías para su sano y total desarrollo.



Tan solo en Tabasco, durante el primer semestre del 2017 teníamos 4500 casos que presentaban vinculados con indicios de alienación parental, cifra que ha crecido exponencialmente, estos niños y adolescentes son pertenecientes a familias involucradas en situaciones de conflictos por parte de sus padres que ven en sus hijos una forma de presionar y dañar a su pareja, durante los procesos de separación o divorcio.

CUARTO. - Estas conductas inducidas por alguno de los padres a sus hijos, son conocidas como alienación parental y el Síndrome de Alienación Parental o Síndrome de Alienación Parental en su etapa más crítica y peligrosa (SAP), en lo tocante al primer concepto es descrito como un conjunto de acciones que generan de denigración y rechazo hacia uno de los progenitores. Mientras que el segundo va en función de causar malestares tanto físicos como emocionales en los niños a través de acciones repetidas para enquistar en ellos un sentimiento odio infundado para una aversión irracional en torno a uno de sus progenitores a menudo el SAP está asociado con falsas acusaciones de negligencia y de abuso emocional, económico, social y/o sexual, psicológico o emocional el Dr. Gardner quien acuñó este término distingue perfectamente entre el Síndrome de Alienación Parental (SAP) y la Alienación Parental simple.

QUINTO. - La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha precisado que la alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un so de transformación de una imagen distorsión del padre en cuestión.

A ello la Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental (Anasap), suma la advertencia que el SAP, genera efectos demoledores sobre los niños y adolescentes.



A corto plazo el niño crece en orfandad psíquica paterna o materna, en un ambiente de “secta fanática anti-papá o anti-mamá”. A largo plazo, llegan a odiar a ambos progenitores, al que alienta el odio y al receptor del mismo. Como el niño amputa psíquicamente una parte de sí mismo, la que se identificaba con el padre/madre alejado y atacado, obviamente se perjudica el desarrollo de su personalidad. Las consecuencias son graves: depresión crónica, sentimiento incontrolable de culpabilidad y de aislamiento, trastornos de identidad y de imagen, comportamientos de hostilidad, y una falta de organización, inclusive hasta el suicidio como ya lo hablamos mencionado.

SEXTO. - Para contra restar lo anterior, tantò la legislación federal, como las locales han puesto de manifiesto que ante todas las circunstancias, familiares, sociales, políticas o jurídicas siempre que se trate de niños y adolescentes debe prevalecer el interés superior del menor. El cual es un principio de que se establecido dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual. El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.



Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SÉPTIMO. - Derivado de lo anterior el Convención de los Derechos de los niños y adolescentes ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple: Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente. Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

OCTAVO. - México ratificó la Comisión de Derechos de los Niños en 1990, sin embargo, fue hasta 2011, que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá



guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

NOVENO. - La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial. Con lo que se ha llevado a modificar el marco jurídico de nuestro país. Un claro ejemplo son algunos artículos del Código Civil Federal, como el artículo 416 que a la letra dice:

“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores”.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

El artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes...

Artículo 323 ter de este Código señala que: Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

DÉCIMO. - Dentro de nuestra legislación local se han homologado los criterios para la protección de los niños y los adolescentes en pos del interés superior del menor, junto con



la prevención y erradicación de la alienación parental. Tal como lo dictaminan los artículos 265, 281 y 405 del Código Civil del Estado de Tabasco.

ONCEAVO. - De lo anterior podemos observar que precepto del interés superior del menor se ha ido adecuando a las necesidades de una sociedad en constante evolución, bajo esta premisa y en función de las necesidades de la Sociedad Tabasqueña y que se encuentran plasmadas dentro de la Agenda Legislativa que la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que ha instaurado para este Segundo Periodo Ordinario, es que estamos generando las bases jurídicas para una mejor protección de los tabasqueños, pues en días pasados hicimos una propuesta para el divorcio unilateral o interpuesto donde de haber menores hijos la hoy guarda y custodia exclusiva o a cargo de uno de los padres, sea transformada a en guardia y custodia compartida en virtud del interés superior del menor, al mismo tiempo que está tratando de disminuir y erradicar las conductas de alienación parental y su síndrome asociado.

Para lo cual se tenga la posibilidad de que el Juez otorgue la custodia compartida si lo considera conveniente o lo más benéfico para el menor, atendiendo al interés superior del mismo y si está de por medio la solicitud de ambos progenitores de ejercer cada uno de ellos la guarda y custodia, lo cual analizando cada caso en concreto, pudiera auxiliar a disminuir la tensión existente entre ambos, a fin de que no se convierta en una lucha por conservar bajo su cuidado a los hijos y favorezca su forma de relacionarse con ellos.

DOCEAVO.- Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos



permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantengan un ambiente de cordialidad flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres.

Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores. Sin que se interprete la guarda y custodia compartida como un régimen de visitas o convivencia, ya que su naturaleza no se sustenta únicamente en la permanencia de los menores con ambos progenitores, sino en la participación familiar, en la toma de decisiones compartidas y no unilaterales que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación. Evitando en los menores y sus progenitores la alienación parental que se presenta en las guardas y custodias tradicionales.

Por tal motivo y en virtud de lo expresado la iniciativa con proyecto de ley por el cual se reforma el artículo 281 del Código Civil del Estado de Tabasco, se abrogan sus fracciones I, II, III, IV y V, se adiciona la fracción VI y el Artículo 281 bis con base a las disposiciones internacionales y nacionales en materia de



los derechos de los niños y en lo local de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 4 fracción I, II, III inciso b), artículo 5, 6 fracciones I, IV, V, VI y VII; artículo 11, 12 fracción I y II, artículo 13, 14, 15, 16 fracción III, artículo 17, 21, 23 fracción I y el 25 de la Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco y a los artículos 265, 281 y 405 del Código Civil del Estado de Tabasco.

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma en su integridad el artículo 281, quedando integrado con tres párrafos y se adiciona el artículo 281 Bis, todos del Código Civil Para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

~~Partido Revolucionario Institucional~~

~~"Democracia y Justicia Social"~~

~~Diputada Minerva Santos García~~

Vicecoordinadora de la Fracción Parlamentaria del PRI